



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**Autopsia y virtopsia: incorporación de métodos científicos no invasivos al  
proceso penal.**

**Artículo 1°.** Sustitúyese el artículo 264 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) por el siguiente:

*"Artículo 264. Autopsia y otros métodos científicos. En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, u otro método que científicamente cumpla su fin, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte."*

**Artículo 2°.** Sustitúyese el artículo 179 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063) por el siguiente:

*"Artículo 179. Identificación de cadáveres, autopsias y otros métodos científicos. Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante del Ministerio Público Fiscal, con*



*comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia, u otro método que científicamente cumpla su fin, y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo."*

**Artículo 3°.** El método alternativo a la autopsia tradicional deberá ser aplicado por profesional médico habilitado con formación en medicina forense, y su resultado tendrá el mismo valor probatorio que el de la autopsia convencional en el proceso judicial correspondiente.

**Artículo 4°.** La autoridad judicial competente —juez o fiscal, según el código procesal aplicable— decidirá, con asesoramiento del médico forense interviniente, la pertinencia de aplicar un método alternativo en función de las circunstancias del caso, la disponibilidad tecnológica y las objeciones religiosas o culturales fundadas que pudieren presentar los familiares o representantes del fallecido.

**Artículo 5°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sebastián Galmarini**

**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto propone una modificación puntual pero significativa al régimen procesal penal vigente en materia de determinación de la causa de muerte: incorporar métodos científicos no invasivos o mínimamente invasivos como alternativa válida a la autopsia tradicional, en los casos en que sean científicamente aptos para cumplir el mismo fin probatorio.

### **I. Qué es la virtopsia**

La virtopsia es un método de examen post mortem que permite determinar la causa de muerte mediante técnicas de diagnóstico por imágenes —tomografías computadas multicorte, resonancias magnéticas, angiografía post mortem— reduciendo al mínimo la intervención sobre el cuerpo. El procedimiento obtiene imágenes transversales de alta resolución sin requerir la apertura del cadáver; esos datos son luego procesados para reconstruir un modelo digital del cuerpo con una precisión que, en determinados casos, iguala o supera a la de la autopsia convencional.

El término fue acuñado por el profesor Richard Dirnhofer, del Instituto de Medicina Legal de la Universidad de Berna, como fusión de "virtual" y "autopsia". La elección no es arbitraria. "Autopsia" viene del griego *autós* y *ópsis* —"ver con los propios ojos"— y designaba el acto de observar directamente, con la subjetividad inherente a quien practica el procedimiento. Al suprimir el *auto*, Dirnhofer quiso señalar precisamente eso: que el método no invasivo elimina la dependencia del ojo y el criterio del operador, y los reemplaza por la objetividad del registro digital. La virtopsia no es una alternativa menor a la autopsia. Es, en cierto sentido, su evolución.

### **II. El problema: una norma que no acompañó el avance científico**



El artículo 264 del Código Procesal Penal de la Nación data de 1991. En ese entonces, la autopsia convencional era el único método disponible para determinar con rigor forense la causa de muerte en el contexto de una investigación penal. Esa realidad cambió.

La comunidad médico-científica internacional lo reconoce desde hace años. En nuestro propio país, el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo reconoció formalmente en enero de 2025, al aprobar mediante Resolución Adm. N° 4/2025 un protocolo para la realización de autopsias mínimamente invasivas. La Procuración General de la Provincia de Buenos Aires había hecho lo propio en septiembre de 2024, mediante Resolución PG N° 1498/24. Estos antecedentes significan que las propias instituciones a cargo de la pericia forense en Argentina ya admiten que el método alternativo es científicamente válido.

El problema es que esas resoluciones son administrativas. Pueden cambiar con cada gestión. No obligan con carácter general a todos los operadores judiciales del país. Y no resuelven la tensión que se produce cuando un fiscal o un juez quiere aplicar el método no invasivo pero la norma procesal solo contempla la autopsia. La ley tiene que ponerse a la altura de la ciencia.

### **III. El respeto a la diversidad religiosa y cultural**

Hay otro argumento que no puede quedar fuera de estos fundamentos.

Para muchas comunidades religiosas —entre ellas las comunidades judías y musulmanas con presencia arraigada en la Argentina— la preservación de la integridad corporal del fallecido constituye un mandato que no admite excepciones. En la tradición islámica, el cuerpo del difunto conserva una inviolabilidad que debe ser respetada por la familia, la comunidad y las autoridades. En la tradición judía, el principio de *Kavod HaMet* —honor al fallecido— guía las prácticas de manejo del cuerpo y busca evitar

intervenciones innecesarias sobre él. Para las familias de estas comunidades, la realización de una autopsia invasiva implica una afrenta religiosa y cultural de primer orden.

Cuando existe un método alternativo que permite cumplir el mismo fin probatorio, imponerles la autopsia convencional como única opción no tiene justificación. El Estado argentino garantiza la libertad de culto. No hay razón de política criminal que lo contradiga.

No se trata de subordinar la investigación penal a las convicciones religiosas de los deudos. Se trata de algo más simple: cuando la ciencia ofrece una herramienta distinta que sirve igual, el derecho debe permitir usarla. La autoridad judicial —juez o fiscal— sigue teniendo la última palabra.

#### **IV. El impacto sanitario**

Desde el punto de vista sanitario, la incorporación de estos métodos constituye una mejora relevante. La reducción de la manipulación directa de cadáveres disminuye la exposición del personal interviniente a agentes biológicos potencialmente riesgosos. La experiencia adquirida durante la pandemia de COVID-19 lo evidenció: el Cuerpo Médico Forense realizó más de seiscientas autopsias con diagnóstico de COVID-19 entre 2020 y 2024 aplicando técnicas mínimamente invasivas, pudiendo determinar la causa y mecanismo de muerte en todos los casos sin exponer innecesariamente al personal forense.

#### **V. Lo que el proyecto no hace y por qué eso importa**

Este proyecto no deroga la autopsia. No la reemplaza. No la vuelve opcional por decisión unilateral de los familiares. La autopsia sigue siendo el procedimiento de referencia; el método alternativo es una opción que la autoridad judicial puede adoptar cuando el médico forense interviniente lo estime pertinente y las circunstancias del caso lo permitan.

Tampoco deja librado el valor probatorio del método alternativo a la interpretación. El proyecto establece expresamente que su resultado tiene la misma validez que el de la autopsia convencional. Esto no es un detalle menor: sin esa cláusula, la defensa técnica en cualquier causa podría impugnar el peritaje no invasivo por ausencia de previsión legal expresa. Con ella, se cierra esa puerta.

Hay además una ventaja probatoria que merece destacarse: a diferencia de la autopsia tradicional, que modifica irreversiblemente el cuerpo, los registros digitales obtenidos mediante virtopsia constituyen una prueba reproducible y permanente, pasible de ser revisada, contrastada y reanalizada en cualquier etapa del proceso.

#### **VI. La modificación paralela al CPPF**

La modificación alcanza tanto al Código Procesal Penal de la Nación como al Código Procesal Penal Federal, que está en proceso de implementación gradual y convive con el primero en distintos fueros y jurisdicciones. Modificar uno solo generaría un régimen asimétrico sin ninguna justificación razonable. La regla debe ser la misma bajo cualquiera de los dos códigos.

#### **VII. Una reforma menor en su extensión, mayor en su alcance**

Dos artículos modificados. Un artículo nuevo sobre valor probatorio. Un artículo nuevo sobre el mecanismo de decisión. Eso es todo lo que este proyecto propone.

Su relevancia, sin embargo, excede su extensión. Significa que la Argentina incorpora al derecho procesal penal el principio de que la ciencia forense no se detiene donde la ley se quedó, y que el Estado puede cumplir sus funciones de investigación penal respetando al mismo tiempo la dignidad religiosa y cultural de sus habitantes.



Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

**Sebastián Galmarini**

**Diputado Nacional**